



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria N°44
Solicitantes	Jaiver Adolfo Patiño Quiceno y Piedad Edilia Calle Cano
Radicado	N° 05001 31 10 001 2021 – 00279 00
Procedencia	Reparto
Providencia	Sentencia N°153
Temas y Subtemas	Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico por mutuo acuerdo.
Decisión	Se accede a las pretensiones.

I. INTRODUCCIÓN

Los señores JAIVER ADOLFO PATIÑO QUICENO y PIEDAD EDILIA CALLE CANO debidamente representados por apoderado judicial, solicitaron al Despacho que previos los trámites correspondientes, se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, celebrado por los solicitantes el día diecinueve (19) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994), en la Parroquia San Cayetano de Medellín y registrado en la Notaría Veintisiete del Círculo de Medellín, bajo el indicativo serial N° 06757255 del Libro de Matrimonios, fecha de registro febrero veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016).

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

PRIMERO. - Los señores JAIVER ADOLFO PATIÑO QUICENO y PIEDAD EDILIA CALLE CANO contrajeron matrimonio católico el día diecinueve (19) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994), en la Parroquia San Cayetano de Medellín y registrado en la Notaría Novena del Círculo de Medellín, bajo el indicativo serial N° 06757255 del Libro de Matrimonios, fecha de registro febrero veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO. - Los cónyuges JAIVER ADOLFO PATIÑO QUICENO y PIEDAD EDILIA CALLE CANO, son personas totalmente capaces y manifiestan a través de apoderado su libre voluntad de cesar los efectos civiles de su matrimonio católico, de mutuo acuerdo,

apoyándose en la facultad contemplada en el numeral 9 del Art. 154 del CC. Modificados Ley 25 de 1992, que así lo autoriza.

TERCERO. - Durante la vigencia del matrimonio, declaran los cónyuges, sólo fue procreada una hija, hoy mayor de 25 años de edad.

CUARTO. - Como consecuencia del matrimonio se formó entre los cónyuges una sociedad conyugal, la cual está disuelta y liquidada mediante escritura pública número 436 del 16 de abril de 2019 de la Notaría Veintisiete de Medellín.

QUINTO. - Los cónyuges solicitantes han llegado al siguiente:

... “ACUERDO DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.

Manifestamos que en nuestro matrimonio solo fue procreada una hija, hoy mayor de 25 años; que fue nuestro último domicilio común la ciudad de Medellín; que hemos disuelto y liquidado la sociedad conyugal que se formó con nuestro matrimonio de común acuerdo mediante trámite notarial; que no existirán obligaciones alimentarias entre nosotros dado que cada uno velará por su propia subsistencia y que nuestra residencia será separada tal y como viene siendo desde hace más de 21 años.
...”

B. PRETENSIONES

PRIMERO. – DECRETAR la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por mutuo acuerdo, celebrado entre los señores JAIVER ADOLFO PATIÑO QUICENO y PIEDAD EDILIA CALLE CANO el día diecinueve (19) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994), en la Parroquia San Cayetano de Medellín, por la causal de mutuo acuerdo, consagrada en el numeral 9 del Art. 154 del C.C, modificados por el Art. 6 de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. - APROBAR el acuerdo con relación a la situación personal de los cónyuges allegado a esta solicitud.

TERCERO. - Conforme a la Ley 1260 de 1970, ordénese la expedición de copias auténticas de la sentencia y el respectivo registro de dicha sentencia en el folio de registro civil de nacimiento de cada uno de los excónyuges; así como en el registro civil de matrimonio y en el libro de varios.

C. HISTORIA PROCESAL

Mediante actuación procesal del doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), se dio curso a la pretensión, impartándose el trámite señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso. En la misma fecha se incorporaron las pruebas documentales aportadas con la solicitud.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 388 y 389, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 278 del C. G. del P.; en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992,

la cual modificó la Ley 1° de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del C. C., los cónyuges solicitaron se decretara la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por la vía de mutuo consentimiento del matrimonio católico contraído por ellos y como consecuencia, se mantengan los puntos allí expuestos y que son motivo de convención entre éstos. Debido entonces a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la normatividad citada, la pretensión está llamada a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del C. Civil, modificado por el artículo 5°. De la Ley 25 de 1992, establece:

"El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia."

La causal invocada para que se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, es la 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 reza:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, tal como lo dispone el Art. 5 de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede

permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Los solicitantes con el acervo probatorio allegado con la solicitud, constituido por el acuerdo contentivo de su voluntad (fls. 29) y el Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges (fls.18), dieron cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y Art. 577 y s.s. del C. G. del P.; en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones de los cónyuges contenidas en la presente solicitud y en el acuerdo presentado personalmente por las partes el cual, corresponde a su querer procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los art. 278, numerales 1º y 2º, y al art. 388, numeral 2º, inciso 2º del C. G. del P.

IV. DE LA DECISIÓN

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. - DECRETAR la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, celebrado entre JAIVER ADOLFO PATIÑO QUICENO y PIEDAD EDILIA CALLE CANO

identificados con cédulas de ciudadanía número 71.724.743 y 43.526.398, respectivamente.

SEGUNDO. - RESIDENCIA: Los cónyuges vivirán en residencias separadas.

TERCERO. - ALIMENTOS: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto, que ninguno de los ellos estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

CUARTO. - La sociedad conyugal se encuentra disuelta y liquidada mediante escritura pública número 436 del 16 de abril de 2019 de la Notaría Veintisiete de Medellín.

QUINTO. - INSCRIBIR esta sentencia en la NOTARÍA VEINTISIETE DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN, en el registro de matrimonio con el indicativo serial N°06757255 del Libro de Matrimonios, con fecha de registro febrero veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016), que se lleva en dicha Notaría, donde se encuentra registrado el matrimonio de los excónyuges PATIÑO - CALLE. Igualmente, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges; y en el Libro Registro de Varios de la citada Dependencia. (Artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y artículo 2° del Decreto 2158 de 1.970).

SEXTO. - Ejecutoriada la presente sentencia, y expedido el certificado de autenticación de la sentencia con destino a

registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83cb97b1fe63a9bc525ff28523407b640a78d5f053c22597912e8377
23672ea2**

Documento generado en 23/07/2021 02:53:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>